



SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de marzo de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: González & Teys, C. por A.

Abogados: Lic. José de Js. Bergés Martín y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Recurridas: Ocus, C. por A. y Ciba Visión, S. A.

Abogados: Lic. Emigdio Valenzuela M., y Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por González & Teys, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas en la calle Frank Félix Miranda núm. 53 del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente, el señor Martín

Cámara Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 13899, serie 33, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 132 de fecha 1ro. de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por González & Teys, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro., del mes de marzo del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2000, suscrito por los Licdos. José de Js. Bergés Martín e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrente, González & Teys, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2000, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M., y el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida, Ocus, C. por A.,

Visto la Resolución núm. 1419-2002 de fecha 24 de octubre de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Ciba Visión, S. A., en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 julio 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por González & Teys, C. por A., contra Ciba Visión, S. A., y Ocus, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 1998, la sentencia núm. 3410-97, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la solicitud de Reapertura de debates elevada por ante este tribunal por la parte demandante GONZÁLEZ & TEYS, C. POR A., por los motivos anteriormente indicados; SEGUNDO: declara Inadmisibles la demanda intentada por GONZÁLEZ & TEYS, C. POR A., en contra de CIBA VISIÓN, S. A. y con oponibilidad frente a la razón social OCUS, C. POR A., por los motivos expresados precedentemente; TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MARCOS TRONCOSO, PEDRO TRONCOSO y JAIME CÁCERES PORCELLA Y DE LOS LICDOS. MARCOS JOSÉ TRONCOSO LEROUX, MARÍA DEL PILAR TRONCOSO DE RIELEY, JUAN E. MOREL LIZARDO, REYNALDO RAMOS, LIC. EMIGDIO VALENZUELA M., Y EL DR. ENMANUEL T. ESQUEA GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por González & Teys, C. por A., contra la referida decisión, mediante acto núm. 624-98 de fecha 22 de mayo de 1998, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario E., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 132 de fecha 1ro. de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer del proceso que involucra a las firmas GONZÁLEZ & TEYS, C PORA., CIBA VISIÓN, S. A. y OCUS C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: DECLARA que no procede estatuir sobre las costas, por haber suplido la corte los medios de derecho”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Incorrecta aplicación del artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y violación a los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 173 sobre Protección a los Importadores de Mercaderías y Productos”;

Considerando, que la parte recurrente aduce en apoyo del medio de casación que se examina “Que la corte a-quia aplicó incorrectamente el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y violó los artículos 7 y 8 de la Ley 173 sobre Protección a los Importadores de Mercaderías y Productos, al declararse de oficio incompetente para conocer del proceso entre González & Teys C. por A. y Ciba Visión, S. A., basándose erróneamente en la cláusula 17 del contrato suscrito entre las partes en fecha 10 de junio del 1977, que “atribuye expresamente competencia exclusiva a los tribunales de Barcelona (España) para juzgar cualquier diferencia, así como para interpretar las cláusulas de dicho contrato” que la corte a-quia incurrió en tremendos gazapos al considerar como ley especial una ley general como la Ley 834 de 1978, y decidir que ella podía derogar una ley especial como la Ley 173; que hay que admitir forzosamente que ni el artículo 8 de la mencionada Ley 173 ni ninguno de sus demás artículos han sido abrogados ni sustituidos de manera expresa por la Ley 834 ya mencionada, sino únicamente aquellas materias del Código de Procedimiento Civil que constituyen el derecho común. Es obvio, que la Corte a-quia al considerar especial la Ley 834 incurrió en un inexplicable error. Todo lo anterior expuesto obliga a concluir que la prorrogación voluntaria de competencia pactada por las partes en la cláusula 17 del contrato de representación, carece de validez por contravenir las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 173, especialmente este último que reza: “Art. 8.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas, ni modificadas por conveniencias particulares”;

Considerando, que es importante establecer que la corte a-quia declaró de oficio su incompetencia para conocer del recurso de apelación, sosteniendo que: “el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “La

incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escaparse al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; “que si bien en virtud del artículo 8 de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, las disposiciones de dicha ley son de orden público, también son de orden público las disposiciones del artículo 20 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, reproducido textualmente más arriba; que se trata, obviamente, de una ley especial que es posterior a la mencionada Ley No. 173 de 1966; que no obstante la transferencia de los productos oftalmológicos a Ciba Visión, S. A., señalada más arriba, y no obstante figura ésta última como demandada original, el contrato original, la pieza fundamental, es necesariamente en la especie, el que ha sido suscrito entre Productos Frumtost, S. A. y González & Teys, C. por A., en Barcelona, España, en fecha 10 de junio de 1977, en cuya cláusula 17 las partes contratantes atribuyen expresamente competencia exclusiva a los tribunales de Barcelona (España) para juzgar cualquier diferencia así como para interpretar las cláusulas de dicho convenio” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966, y sus modificaciones, son declaradas de orden público por su artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece: “Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción...”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el aspecto relativo a la competencia, es un asunto que por mandato de la reiteradamente citada Ley 173, atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que hace a ésta aplicable a la situación que se examina; que siendo así las cosas, a pesar de que la corte a-quá sostuvo erróneamente que la Ley 834 de 1978 se trata de una ley especial, en virtud de los motivos suplidos por esta Corte de Casación, la corte a-quá podía, tal y como lo hizo, declarar de oficio su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero;

Considerando, que en esa línea discursiva, es precisamente el referido artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, el que le impone a la Corte de Apelación, declarar la incompetencia de oficio, como ocurrió en la especie, porque el asunto del cual fue apoderada la corte a-quá, escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, y ello es así en atención a la cláusula 17 del contrato que involucra a las partes, mediante el cual se atribuyó de manera expresa a los tribunales de Barcelona, España, competencia para conocer, juzgar e interpretar las cláusulas del referido contrato, por consiguiente, el medio que se examina, se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad González & Teys, C. por A., contra la sentencia civil núm. 132 de fecha 1ro. de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, la entidad González & Teys, C. por A.,

al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Emigdio Valenzuela M. y el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, abogados de la recurrida, Ocus, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do